

1736



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXIV LEGISLATURA

**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA.**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV**  
**LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**Presente.-.**

Por este conducto me dirijo a usted, a fin de remitir INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA con el propósito de que se enliste en el orden del día de la Sesión de Pleno a celebrarse el jueves 06 de julio del presente año, siendo esta la que se adjunta y detalla a continuación:

**INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 339 BIS Y 340 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** mediante el que se propone sancionar el tirar y quemar basura en drenes y lotes.

Agradeciendo de antemano su atención, le reitero mis finas y distinguidas consideraciones.

Mexicali, B.C. a 03 de julio de 2023.

**ATENTAMENTE**

**DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**  
**Movimiento Ciudadano**

**Integrante de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California**

03 JUL 2023

03 JUL 2023

***“2023, Año de Concienciación de las personas con Trastorno de Espectro Autista”***



**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXIV LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E.-**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en los artículos 13, 14, 26, 27 y 28 ambos en su fracción I y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 93, 110 fracción I, 112, 115, 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante esta Soberanía, **INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 339 BIS y 340 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Baja California tiene zonas altamente contaminadas, lo que provoca el deterioro del medio ambiente y la pérdida de la salud de las y los bajacalifornianos, especialmente aquellas personas que nacieron con un sistema inmunológico debilitado o que con el paso del tiempo han desarrollado enfermedades graves relacionadas con el aire que se respira.

El Informe Mundial de la Calidad del Aire registró en 2018 que, la capital del estado, Mexicali, es la ciudad que a nivel nacional y de la región de América del Norte presenta los más altos índices de contaminación de aire, es decir se encuentra por encima de más de 2 veces de los niveles y estándares recomendados por la Organización Mundial de la Salud, y esto no lo es todo,

sino que año con año Mexicali va presentando niveles más elevados y preocupantes de contaminación.

El Colegio de Biólogos de Baja California ha afirmado que, más de 260 mill toneladas de contaminantes atmosféricos son lanzados en Mexicali al año y que, datos de la Secretaría de Salud evidencian que se tiene una tasa de muertes prematuras debido a esta terrible situación, el registro habla de poco más de 32 casos por cada 100 mil habitantes, además, que atender las enfermedades relacionadas con la contaminación asciende a más de 25 millones de pesos al año.

Por otra parte, la Organización Meteorológica Mundial a través de su representante, el Secretario General, ha dado a conocer que las concentraciones de gases de efecto invernadero están a la alza y en un nivel récord si se evalúa en retrospectiva de los últimos 800,000 años.

Además, que en Mexicali se cuenta con gran Industria que hace uso de emisiones contaminantes y de que también se cuenta con un Valle en el cual continúan las siembras, en lo que se puede referir que, la contribución más representativa de la agricultura en el cambio climático es la emisión del carbono contenido en el suelo, principalmente por deforestaciones y pérdida de cobertura vegetal o, comúnmente conocido como cambios en el uso del suelo.

Muchos de los residuos de las actividades humanas se liberan a la atmósfera en forma de gases y pueden permanecer suspendidos en ella unos pocos días (como en el caso del material particulado y el carbono negro); por décadas (como los clorofluorocarbonos) o incluso siglos, tal como ocurre con algunos gases de efecto invernadero (el dióxido de carbono, por ejemplo).

Aunque algunos contaminantes pueden degradarse en la atmósfera, sus emisiones crecientes han sido la causa de algunos de los problemas ambientales más importantes que enfrentamos en la actualidad: el daño de la capa de ozono, el cambio climático y la baja calidad del aire en las zonas urbanas.

Evitar la contaminación atmosférica es de vital importancia porque incide negativamente en la salud de la población, por lo que su efecto puede verse reflejado en la disminución en la calidad de vida, reducir la productividad y tener impactos negativos en la economía.

En la ciudad de Mexicali se tienen un gran número de lotes baldíos, terrenos abandonados, además de todo el espacio aledaño a los drenes que les permite a las personas que en mal hábito deciden tirar basura o hacer quemas clandestinas sin ninguna repercusión al respecto.

Es toral actuar para colaborar con las autoridades ambientales en el Estado y Municipios, para que logren reprender a quienes se encuentren realizando tales atrocidades al Medio Ambiente y a la Salud.

Para dar vida jurídica a la pretensión plasmada en la presente iniciativa, será necesario generar el fundamento legal respectivo, mismo que, a manera de cuadro comparativo se muestra a continuación contrastando el texto vigente con el propuesto por una servidora, principiando con la eliminación de medida del metro cúbico para poder sancionar ya que las autoridades competentes no cuentan con la capacidad de realizar esas mediciones durante la flagrancia:.

#### CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<p>ARTÍCULO 339 BIS.- Se impondrá prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que descargue o deposite un metro cúbico o más de residuos sólidos de la industria de la construcción en algún lugar no autorizado por las autoridades competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 339 BIS.- Se impondrá prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que descargue o deposite residuos sólidos de la industria de la construcción, <b>electrodomésticos, muebles y basura en general</b> en drenes, terrenos públicos y/o algún lugar no autorizado por las autoridades competentes.</p>
<p>Las mismas penas se impondrán a quien auxilie, coopere, consienta o participe en la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior.</p>	<p>(...)</p>
<p>Cuando las actividades descritas en el primer párrafo del presente</p>	<p>(...)</p>

artículo, se lleven a cabo en un área natural protegida de competencia estatal o municipal, la pena se elevará hasta un año más de prisión y la multa hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 340.- Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cincuenta a tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que:

I.- Ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, autorice, ordene, emita, despida o descargue en la atmósfera, gases, humos, polvos, líquidos o partículas contaminantes provenientes de fuentes fijas de competencia estatal o municipal;

II.- Ilícitamente realice, ordene o autorice la descarga o depósito de aguas residuales, químicos o bioquímicos, desechos, residuos o sustancias contaminantes en el territorio del Estado o en aguas de competencia estatal o municipal que rebase el doble de los parámetros y límites permisibles en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas estatales vigentes; y

III.- Ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, o violentando las normas de seguridad u operación aplicables, realice, ordene o autorice la realización de actividades riesgosas en los términos de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y su reglamento.

Cuando las actividades a que se refiere esta fracción se lleven a cabo en un centro de población, se elevará la pena hasta tres años más de prisión y la

ARTÍCULO 340.- Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cincuenta a tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que:

I.- **Ilícitamente realice quemas, ya sea de basura, neumáticos o cualquier otro objeto, material, sustancia, desecho o residuo en un dren, terreno, lote o predio sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente;**

II.- Ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, autorice, ordene, emita, despida o descargue en la atmósfera, gases, humos, polvos, líquidos o partículas contaminantes provenientes de fuentes fijas de competencia estatal o municipal;

III.- Ilícitamente realice, ordene o autorice la descarga o depósito de aguas residuales, químicos o bioquímicos, desechos, residuos o sustancias contaminantes en el territorio del Estado o en aguas de competencia estatal o municipal que rebase el doble de los parámetros y límites permisibles en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas estatales vigentes; y

IV.- Ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, o violentando las normas de seguridad u operación aplicables, realice, ordene o autorice la realización de actividades

<p>multa de cien hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>Las mismas penas se impondrán a quien auxilie, coopere, consienta o participe en la transportación, almacenamiento, distribución, procesamiento, comercialización o destrucción de productos de los montes o bosques del Estado, derivados de la comisión de las conductas previstas en la fracción III de este artículo, cualquiera que sea su régimen de propiedad, tenencia o posesión de la tierra.</p> <p>En el caso de que las actividades descritas en las fracciones I y II anteriores se lleven a cabo en un área protegida de competencia estatal, se elevará la pena hasta tres años más de prisión y la multa hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>	<p>riesgosas en los términos de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y su reglamento.</p> <p>Cuando las actividades a que se refiere esta fracción se lleven a cabo en un centro de población, se elevará la pena hasta tres años más de prisión y la multa de cien hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>Las mismas penas se impondrán a quien auxilie, coopere, consienta o participe en la transportación, almacenamiento, distribución, procesamiento, comercialización o destrucción de productos de los montes o bosques del Estado, derivados de la comisión de las conductas previstas en la fracción I y III de este artículo, cualquiera que sea su régimen de propiedad, tenencia o posesión de la tierra.</p> <p>En el caso de que las actividades descritas en las fracciones I, II y III anteriores se lleven a cabo en un área protegida de competencia estatal, se elevará la pena hasta tres años más de prisión y la multa hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p><b>En cuanto a las actividades a que se refiere la fracción I, le corresponderá pena de 6 meses y hasta 3 años de prisión y multa de veinticinco hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</b></p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

## DECRETO

**ÚNICO.** - Se reforman los artículos 339 BIS y 340 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 339 BIS.-** Se impondrá prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que descargue o deposite residuos sólidos de la industria de la construcción, **electrodomésticos, muebles y basura en general** en drenes, terrenos públicos y/o algún lugar no autorizado por las autoridades competentes.

(...)

(...)

**ARTÍCULO 340.-** Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cincuenta a tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que:

**I.- Ilícitamente realice quemas, ya sea de basura, neumáticos o cualquier otro objeto, material, sustancia, desecho o residuo en un dren, terreno, lote o predio sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente;**

**II.- Ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, autorice, ordene, emita, despida o descargue en la atmósfera, gases, humos, polvos, líquidos o partículas contaminantes provenientes de fuentes fijas de competencia estatal o municipal;**

**III.- Ilícitamente realice, ordene o autorice la descarga o depósito de aguas residuales, químicos o bioquímicos, desechos, residuos o sustancias contaminantes en el territorio del Estado o en aguas de competencia estatal o municipal que rebase el doble de los parámetros y límites permisibles en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas estatales vigentes; y**

**IV.- Ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, o violentando las normas de seguridad u operación aplicables, realice, ordene o autorice la**

realización de actividades riesgosas en los términos de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y su reglamento.

Cuando las actividades a que se refiere esta fracción se lleven a cabo en un centro de población, se elevará la pena hasta tres años más de prisión y la multa de cien hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Las mismas penas se impondrán a quien auxilie, coopere, consienta o participe en la transportación, almacenamiento, distribución, procesamiento, comercialización o destrucción de productos de los montes o bosques del Estado, derivados de la comisión de las conductas previstas en la fracción I y III de este artículo, cualquiera que sea su régimen de propiedad, tenencia o posesión de la tierra.

En el caso de que las actividades descritas en las fracciones I, II y III anteriores se lleven a cabo en un área protegida de competencia estatal, se elevará la pena hasta tres años más de prisión y la multa hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**En cuanto a las actividades a que se refiere la fracción I, le corresponderá pena de 6 meses y hasta 3 años de prisión y multa de veinticinco hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

#### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.**

Dado en el Salón de Sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.



**DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**

**MOVIMIENTO CIUDADANO  
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**